

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 50016

Ref. Expediente N° SD2025/0115665

Por la cual se niega un registro

LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 6 de noviembre de 2025, LABORATORIOS BIOCRESS S.A.S, solicitó el registro de la Marca BABA VEGETAL (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1097, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal e) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

e) consistan exclusivamente en un signo o indicación que pueda servir en el comercio para describir la calidad, la cantidad, el destino, el valor, la procedencia geográfica, la época de producción u otros datos, características o informaciones de los productos o de los servicios para los cuales ha de usarse dicho signo o indicación, incluidas las expresiones laudatorias referidas a esos productos o servicios.

Concepto de la norma

El Tribunal Andino de Justicia ha definido a los signos descriptivos como “aquellos que de alguna manera “informan” a los consumidores o usuarios acerca de las características, funciones, ingredientes, tamaño, calidad, valor u otras propiedades del producto o servicio

¹ 3: Bálsamo capilar; champús capilares; cremas capilares; lociones capilares*; mascarillas para el cuidado capilar; preparaciones capilares no medicinales; preparaciones para tratamientos capilares; bálsamos capilares; cremas de protección capilar, no medicinales; lociones capilares cosméticas; lociones capilares reparadoras no medicinales.

Ref. Expediente N° SD2025/0115665

que la marca solicitada pretende proteger². El signo que indique cualquiera de tales aspectos relacionados con los productos o servicios a distinguir será descriptivo. Así, vistos los signos descriptivos, referidos a la información de características o cualidades de los productos que se pretenden identificar, responden la pregunta “¿cómo es?”³.

No obstante lo anterior, hay que indicar que la irregistrabilidad de marcas por descriptividad se aplica a signos que consistan "exclusivamente" en un término o indicación descriptiva, lo cual permite que un signo constituido por una denominación evocativa, compuesta por términos que en forma individual sean genéricos, comunes o descriptivos, pero que tenga suficiente fuerza distintiva para diferenciar un producto de otros, pueda ser registrado como marca, puesto que, conforme lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, es aceptable *"la inscripción de signos complejos o compuestos por nombres genéricos o descriptivos [...] siempre y cuando guarden la condición de distintivos frente a los productos que han de protegerse por la marca"*⁴.

Para determinar si una marca es descriptiva es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, si se sugiere una cualidad o característica esencial de los mismos existe la imposibilidad de acceder al registro. De igual forma, si se indica la procedencia, cantidad, el destino u otros datos o informaciones primarias, determinando que el consumidor al estar frente a dicha expresión asocie directamente dichos productos o servicios, estaremos ante una expresión descriptiva incapaz de identificar un origen empresarial determinado⁵.

Descriptividad en virtud de la calidad del producto o servicio

Los signos descriptivos que sirvan o puedan servir en el comercio para designar la calidad del producto o servicio, son aquellos que presentan alguna propiedad o un conjunto de propiedades inherentes al producto/servicio que identifican. “Deberán considerarse como indicaciones descriptivas de la calidad las palabras “excelente”, “supremo”, “extraordinario”, “ideal”, “mejor”, y otras equivalentes. Estos adjetivos no pueden ser monopolizados a título de marca en relación con ninguna clase de productos o servicios⁶. Antes al contrario, éstas y cualesquiera indicaciones relativas a la calidad de los productos o de los servicios deben permanecer a la libre disposición de todos los empresarios. Por este motivo hay que descartar *prima facie* la posibilidad de que una indicación descriptiva de la calidad pueda ser registrada como marca⁷”.

Descriptividad en virtud de la cantidad del producto o servicio

“Dentro de las indicaciones descriptivas en virtud de la cantidad, se encuentran las palabras docena, decena, centena, metro, gramo, kilo, litro, etc., o sus correspondientes abreviaturas; las cuales no podrán registrarse como marca. Ni siquiera en el hipotético supuesto de que el solicitante de una marca consistente en una indicación descriptiva de la cantidad acreditara el carácter distintivo de la misma, basado en el uso, debería tener acceso al Registro de marcas tal indicación. La razón de ello es que las indicaciones

² Tribunal Andino de Justicia, Interpretación Prejudicial, Proceso 14-IP-96,

³ Tribunal Andino de Justicia, Interpretación Prejudicial, Proceso 59-IP-2004.

⁴ Tribunal Andino de Justicia, Interpretación Prejudicial, Proceso 33-IP-1995.

⁵ Tribunal Andino de Justicia, Interpretación Prejudicial, Proceso 27-IP-1995, de 25 de octubre de 1996, Marca EXCLUSIVA: “Tanto en el caso de los signos genéricos como o descriptivos para que rija la prohibición, debe existir una relación directa o conexión entre la denominación y el producto que distingue. Evade la prohibición el hecho de que la designación no tenga vinculación con el objeto en sí mismo y con sus características esenciales. Así, silla pueda ser utilizada para vehículos pero no para muebles, por ser genérico de éstos; “frío” podría emplearse para caramelos pero no para hielo, por denotar la descripción esencial de éste”.

⁶ “Cabe afirmar, por tanto, que en la hipótesis de las indicaciones descriptivas de la calidad se debilita y llega casi a desaparecer la conexión entre la indicación descriptiva y los productos o servicios a lo que pretende aplicarse.” Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 189.

⁷ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 189.

Ref. Expediente N° SD2025/0115665

descriptivas de la cantidad, el peso o el volumen, deben permanecer disponibles para que puedan ser libremente utilizadas por todos los empresarios. Podrán, en cambio, ser registradas como marcas las indicaciones descriptivas del peso, la dimensión o el volumen que tengan carácter histórico, siempre que las mismas hayan dejado de utilizarse en el comercio y su significado descriptivo se haya borrado en la mente de los consumidores⁸.

Descriptividad en virtud del destino del producto o servicio

Los signos descriptivos que sirvan o puedan servir en el comercio para designar el destino del producto o servicio, son aquellos que informan acerca del modo y tiempo adecuado para usar o consumir los correspondientes productos. “Como por ejemplo expresiones inglesas como “After Dinner”, en relación con cigarros, y “After Shave”, con respecto a una loción para ser aplicada después del afeitado. La inscripción como marca de indicaciones concernientes al destino de los productos invocando la notoriedad de las mismas, en virtud del uso efectuado por el solicitante, tropezará casi siempre con obstáculos prácticamente insuperables, porque el monopolio marcario sobre una indicación descriptiva del destino del producto limitaría muy sensiblemente el desarrollo de las actividades de los empresarios del sector⁹.”

Descriptividad en virtud del valor del producto o servicio

Las indicaciones descriptivas en virtud del producto o servicio comprenden, ante todo, “las expresiones que con carácter general denotan la valoración que debe asignarse a un producto o servicio con respecto a los restantes: por ejemplo, las expresiones “caro”, “barato”, “económico”, “original”, “auténtico”, etc. Dentro de este grupo de indicaciones ocupan un lugar destacado las relativas al precio de los productos o servicios; particularmente, las denominaciones de las unidades monetarias (“libra esterlina”, “dólar”, “euro”, etc.). Fuera del ámbito de la subprohibición expuesta hay que situar, en cambio, los nombres de las unidades monetarias históricas y actualmente en desuso (“onza”, “doblón”, etc.). También son prácticamente infranqueables los obstáculos que para un monopolio marcario se derivan de la necesidad de mantener libremente disponibles a favor de la totalidad de los empresarios las indicaciones descriptivas del valor de los productos o servicios¹⁰.”

Descriptividad en virtud del origen del producto o servicio

“La solicitud de una marca consistente en un nombre o signo geográfico puede tropezar con obstáculos difícilmente superables, (...) en la medida en que deberá, en efecto, vedarse el acceso al Registro de marcas a los nombres de regiones o localidades que sean conocidas por el público como indicaciones que denotan el origen geográfico de los correspondientes productos o servicios. Si los consumidores enlazan el nombre de una localidad o región con los productos o servicios a los que pretende aplicarse la marca constituida por tal nombre geográfico, la marca deberá denegarse porque este nombre debe permanecer a la libre disposición de todos los empresarios del ramo que estén asentados en la correspondiente localidad o zona¹¹.”

⁸ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 189.

⁹ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 190.

¹⁰ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 190.

¹¹ Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 192.

Ref. Expediente N° SD2025/0115665

Descriptividad en virtud de las características del producto o servicio

“Será suficiente alegar y demostrar que la denominación o el signo solicitado como marca puede servir en el comercio para indicar cualquier característica del producto o servicio, para que la misma sea considerada un signo descriptivo¹²”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
BABA VEGETAL

El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

3: Bálsamo capilar; champús capilares; cremas capilares; lociones capilares*; mascarillas para el cuidado capilar; preparaciones capilares no medicinales; preparaciones para tratamientos capilares; bálsamos capilares; cremas de protección capilar, no medicinales; lociones capilares cosméticas; lociones capilares reparadoras no medicinales.

En el caso que nos ocupa, compete esta Dirección determinar si el signo solicitado a registro BABA VEGETAL, resulta apto para identificar en el mercado los productos reivindicados, o si, por el contrario, resulta descriptivo de los mismos.

Empero, para determinar si el signo solicitado se encuentra inmerso en la causal de irreregistrabilidad establecida por la norma supranacional, es preciso tener en consideración todos los elementos constitutivos del signo solicitado a registro.

En principio, se puede observar que el signo solicitado es de naturaleza nominativa y se encuentra conformado por los términos BABA VEGETAL.

Así las cosas, para determinar la descriptividad de un signo, esta Dirección trae a colación los presupuestos jurídicos establecidos por el Tribunal de Justicia mediante la 30-IP-2013, el cual establece que, para efectuar el análisis correspondiente frente a dicha causal, se debe tomar el signo y realizar la siguiente pregunta: ¿cómo es?, si la respuesta trae consigo todo o parte del signo solicitado con ocasión a sus elementos o a una característica intrínseca que se espera del mismo, este debe ser descartado de su registro.

Teniendo en cuenta lo anterior, un signo es descriptivo cuando transmite de manera directa e inmediata información acerca de las características, cualidades, composición, naturaleza, finalidad o cualquier otro atributo de los productos o servicios que pretende distinguir, sin exigir del consumidor medio un esfuerzo adicional para comprender su significado. En el presente caso, la denominación BABA VEGETAL se encuentra conformada por dos vocablos cuyo significado es plenamente identificable por el consumidor, pues el primero (BABA) hace referencia a un líquido viscoso segregado por plantas o animales¹³ y el segundo (VEGETAL) indica que pertenece o es obtenido de las plantas¹⁴; en consecuencia, dicha expresión comunica de forma clara e inmediata la

¹² Carlos Fernández-Nóvoa. “Tratado sobre Derecho de Marcas”. Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid. 2004. Pág. 191.

¹³ <https://dle.rae.es/baba>

¹⁴ <https://dle.rae.es/vegetal?m=form>

Ref. Expediente N° SD2025/0115665

presencia de una sustancia gelatinosa de origen vegetal, constituyendo una referencia descriptiva acerca de la composición o características de los productos reivindicados.

Lo anterior adquiere especial relevancia respecto de los productos identificados, tales como bálsamos capilares, champús capilares, cremas capilares, lociones capilares, mascarillas para el cuidado capilar, preparaciones capilares no medicinales y preparaciones para tratamientos capilares, toda vez que, en el sector cosmético, es una práctica comercial que este tipo de productos incorporen ingredientes de origen vegetal con consistencia mucilaginoso o gelatinoso, ampliamente reconocidos por sus propiedades hidratantes, acondicionadoras, reparadoras, suavizantes y nutritivas para el cabello. Tales propiedades constituyen precisamente parte de los beneficios funcionales que el consumidor espera obtener al adquirir esta clase de productos.

Bajo este contexto, el consumidor al enfrentarse a la expresión BABA VEGETAL no la percibirá como un indicador del origen empresarial, sino como una referencia directa e inmediata de los ingredientes o componentes que le confieren determinadas propiedades beneficiosas a los productos reivindicados. En efecto, la denominación transmite sin necesidad de un esfuerzo adicional la idea de que los elementos contienen o se encuentran elaborados con baba vegetal y, en consecuencia, proporcionan las cualidades normalmente asociadas a dichos ingredientes, tales como hidratación, nutrición, reparación y acondicionamiento del cabello.

Adicionalmente, conceder un derecho de exclusividad sobre la expresión BABA VEGETAL implicaría restringir injustificadamente la posibilidad de que otros empresarios del sector utilicen vocablos equivalentes o semejantes para destacar que sus productos cuentan con dicha composición y naturaleza, atributos que resultan comercialmente relevantes dentro de dicho sector económico.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal e) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca BABA VEGETAL (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza¹⁵, solicitada por LABORATORIOS BIOCRESS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a LABORATORIOS BIOCRESS S.A.S, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

¹⁵ 3: Bálsamo capilar; champús capilares; cremas capilares; lociones capilares*; mascarillas para el cuidado capilar; preparaciones capilares no medicinales; preparaciones para tratamientos capilares; bálsamos capilares; cremas de protección capilar, no medicinales; lociones capilares cosméticas; lociones capilares reparadoras no medicinales.

Resolución N° 50016

Ref. Expediente N° SD2025/0115665

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 2 de julio de 2026



MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO
DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)